

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **143/2019** formado con motivo de la **Revisión Oficiosa del Procedimiento y de la Sentencia Definitiva** de fecha **23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la **Ciudadana Juez \* \* \* \* \*** de lo **Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente **1913/2012**, promovido por **\* \* \* \* \***, en contra de **\* \* \* \* \***, y:

## **R E S U L T A N D O**

### **1**

#### **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez natural pronunció la sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, el día **23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

*“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.*

*SEGUNDA.- Ante lo resuelto en los considerandos VI, VII y VIII de la presente resolución, en consecuencia:*

*TERCERA.- Se declara disuelto el matrimonio celebrado entre \* \* \* \* \* e \* \* \* \* \*, recobrando los consortes la capacidad para contraer nuevo matrimonio.*

*CUARTA.- Se decreta que la patria potestad del menor \* \* \* \* \*, la continuarán ejerciendo ambos progenitores.*

*QUINTA.- La custodia definitiva de dicho menor corresponderá a la ascendiente materna \* \* \* \* \*.*

*SEXTA.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución y al existir ausencia de elementos que permitan decretar la convivencia del menor \* \* \* \* \* con su progenitor se supedita la fijación del régimen a la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.*

*SÉPTIMA.- Se condena al actor \* \* \* \* \* al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo \* \* \* \* \*, la cual deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente, los que serán retroactivos a la fecha en que se dicta la presente resolución.*

*OCTAVA.- Se declara disuelta la sociedad constituida con motivo del matrimonio que aquí se disuelve, la que abra de liquidarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente.*

*NOVENA.- Se absuelve a la demandada del pago de las costas por lo que a esta instancia se refiere.*

*DÉCIMA.- Al proceder el divorcio, en términos del artículo 457 del Procedimiento Civil Estatal, deberá remitirse los autos al Superior para que lleve a cabo la revisión oficiosa del procedimiento, esto con independencia de que las partes se inconformen o no con el fallo.*

*DÉCIMA PRIMERA.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y las partes presenten sus partidas de nacimiento y de matrimonio en copias certificadas, se ordenará girar atentos oficios al Director del Registro Civil del Estado y al Oficial del Registro Civil número ocho de Guadalajara, Jalisco, para que procedan a realizar las anotaciones que correspondan en los libros que respectivamente obren en su poder y en el acta de matrimonio, así como para que la segunda de las autoridades levante el acta de divorcio que proceda y publique la parte resolutoria de este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince días; así mismo, se ordena enviar atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Competente de la Ciudad de México, para que a su vez envíe el comunicado correspondiente al Juez del Registro Civil número \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, Entidad \*\*\*\*\* de dicho lugar para que realice las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*; asimismo y como se mencionó una vez que las partes exhiban copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* se procederá a ordenar la anotación correspondiente; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 422 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 98, 99 y 100 de la Ley del Registro Civil.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**

## 2

### **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al trámite de la Revisión Oficiosa que dispone el artículo 457<sup>1</sup> del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, **anterior a las reformas contenidas en el decreto 24842/LX/14, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 8 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, mismas que entraron en vigor a partir del 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce**; por tratarse de Sentencia Definitiva dictada en juicio de divorcio necesario en el cual se resolvió la disolución del vínculo matrimonial; vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de la revisión oficiosa del procedimiento y de la sentencia definitiva.

---

<sup>1</sup> **Artículo 457.- Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio, por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aún cuando se promueva apelación mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.**

*El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia.*

*Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta.*

En el mismo proveído, se ordenó dar vista al C. Agente Social de la adscripción para que manifieste lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, así también se ordenó recabar la certificación de la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que informe si las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, presentaron escrito mediante el cual hayan señalado domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia a partir del 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y en caso de que resultare negativa la información, la presente y subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizaran a las partes por medio de Boletín Judicial, en términos de los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mediante auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito suscrito por Ana Elizabeth Fernández Pacheco, en su calidad de Agente Social de la Sub-Procuraduría de Representación Social, presentado en esta sala el día 12 doce de marzo del año en curso, mediante el cual se le tiene desahogando la vista ordenada en auto que antecede en los términos que del propio escrito se advierten y por hechas la manifestaciones, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, cumpliendo así con su intervención prevista en el artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; así también, en el mismo proveído se dio curso a la certificación levantada por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno presentado por las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el que señalen domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, en consecuencia de lo anterior y de conformidad al artículo 106<sup>2</sup> y primer párrafo del numeral 108<sup>3</sup>, ambos

<sup>2</sup> **Artículo 106.**- Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

<sup>3</sup> **Artículo 108.**- Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó realizarles las notificaciones subsecuentes, incluso las de carácter personal, mediante Boletín Judicial, hasta en tanto señalen domicilio procesal para esta Segunda Instancia; en el mismo proveído, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó reservar los autos para dictar la presente sentencia, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I COMPETENCIA**

La competencia de esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se surte al tenor de lo dispuesto por el artículo 49<sup>4</sup> fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

### **II PERSONALIDAD**

La personalidad de las partes quedó acreditada en el presente juicio, al comparecer ambas por su propio derecho, por lo que se acredita que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

### **III LA VÍA**

La vía Civil Ordinaria elegida por el actor, es la correcta, toda vez, que el procedimiento civil no establece ningún trámite especial para este tipo de asuntos, encontrándose satisfechos los términos del artículo 266<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

---

*En caso de no existir dicho domicilio, o de negativa de recibirlos en el señalado, se le harán por el boletín judicial o mediante lista de acuerdos, en el lugar donde aquél no se publique, y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.*

<sup>4</sup> **Artículo 49.**- Las salas que conozcan de la materia familiar en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

**II. De la revisión oficiosa de las sentencias, cuando así lo determine la ley;**

<sup>5</sup> **Artículo 40.**- Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

<sup>6</sup> **Artículo 266.**- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

#### IV REVISIÓN OFICIOSA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente en el presente procedimiento<sup>7</sup>, este Tribunal procede a la revisión oficiosa del procedimiento y de la sentencia definitiva del juicio de origen, para lo cual se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones judiciales de primer y segundo grado, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402<sup>s</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de las cuales se pone de manifiesto, tal y como se señalaba con antelación, que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, compareció por su propio derecho a demandar a \*\*\*\*\*, entre otros conceptos, por la disolución del vínculo matrimonial celebrado el día 14 catorce de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, ante el Oficial del Registro Civil número 08 ocho de Guadalajara, Jalisco; por la liquidación de la sociedad legal; y por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

#### LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

En términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 161<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es Juez competente para conocer del presente trámite, aquel que tenga competencia en la ubicación del domicilio conyugal, toda vez que el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestó que el último domicilio conyugal establecido, lo fue en la finca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

<sup>7</sup> Anterior a las reformas contenidas en el decreto 24842/LX/14, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 8 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, mismas que entraron en vigor a partir del 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce.

<sup>8</sup> Artículo 402.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

<sup>9</sup> Artículo 161.- Es Juez competente:  
XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijese abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado;

Así las cosas, se advierte de las actuaciones de origen, que mediante proveído de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2012 dos mil doce, se admitió la demanda de referencia en la vía Civil Ordinaria y, en términos de lo previsto en el artículo 268<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó el emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\*, con las copias simples de ley, para el efecto de que en el término de 08 ocho días produjera su contestación con los apercibimientos de ley en caso de su negativa, declarándose la minoría de edad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, designándoseles como tutriz especial a la Licenciada Rebeca Bustos González, ordenándose hacerle de su conocimiento tal designación; así también se dio la intervención que en derecho corresponde al Agente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco; mediante auto de fecha 11 once de enero del año 2013 dos mil trece, se le discernió el cargo conferido a la tutriz designada en autos a virtud de su aceptación y protesta.

Una vez realizado el emplazamiento de ley, en proveído del día 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, se le tuvo a la demandada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda opuesta en su contra; con fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó sentencia interlocutoria en la que se decretó la procedencia del incidente de reposición de autos del presente juicio; en auto de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se señaló fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria prevista por el artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, misma que tuvo verificativo el día 07 siete de diciembre del mismo año, en la cual se hizo constar que no compareció ninguna de las partes.

En proveído del día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, se abrió el juicio a prueba por un término de diez días y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria prevista por el numeral 282 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, misma que tuvo verificativo el día 23 veintitrés de marzo del mismo año, la cual tampoco fue posible su desahogo al no comparecer

---

<sup>10</sup> **Artículo 268.**- Presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo; de este Código se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco si fuera sumario.

ninguna de las partes; con fecha 22 veintidós de junio del citado 2017 dos mil diecisiete, al haber concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se abrió la dilación probatoria, resolviéndose sobre la admisión de las probanzas ofertadas, teniéndose por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitieron y con citación a la contraria las que así lo requirieron.

Finalmente, en proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se declaró de plano la mayoría de edad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y a virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar se cerró el término probatorio, se abrió el de alegatos y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del juzgador de origen para el dictado de la sentencia definitiva, la cual se emitió el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, misma que es sujeta a revisión.

Por lo anteriormente precisado, determinamos que se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es, el llamamiento a juicio de la parte demandada \*\*\*\*\*, así como la correspondiente oportunidad para que las partes probaran su dicho, así como el que alegaran lo que estimaren conveniente a sus intereses; por lo que este Tribunal de revisión considera, que el presente juicio se ajusta íntegramente a lo dispuesto por los artículos 1, 40, 85, 86, 87, 109, 118, 266, 274, 279, 286, 411, 418, 419 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

## V ESTUDIO DE LA ACCIÓN

Ahora bien, para el efecto de determinar la legalidad del fallo o procedencia de la acción, cabe precisar que el actor \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, demandó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el divorcio necesario sustentado su demanda en las causales previstas en las fracciones I, VIII, XI y XII del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, y al efecto le reclamó las siguientes prestaciones:

*“a).- Por la disolución del vínculo matrimonial que me une al suscrito con la ahora demandada \*\*\*\*\*, invocando como*

causales las señaladas con anterioridad consistentes en la infidelidad sexual, la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, la violencia intrafamiliar de la que he sido víctima por parte de la demandada y la incompatibilidad de caracteres.

b).- Por la disolución de la sociedad legal.

d).- [sic] Por el pago de gastos y costas y que se generen con la tramitación del presente juicio.”

Mientras que la demandada \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en cuanto a los conceptos que le fueron reclamados manifestó lo siguiente:

“a) SE NIEGA ABSOLUTAMENTE LA PROCEDENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL ACTOR, EN TÉRMINOS DE LOS HECHOS DE LAS CONTESTACIÓN DE ESTA DEMANDA Y QUE MÁS ADELANTE DEJARE LEGALMENTE ACREDITADOS.

b) SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE ESTA PRESTACIÓN, QUE ADEMÁS RESULTA CONTRADICTORIA CON LA PRESTACIÓN ANTERIOR, POR EL CONTROVERTIR UN BIEN DE ORDEN PÚBLICO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL COMO LO ES EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

c) IMPROCEDENTE ES QUE RECLAME EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DE UN JUICIO, YA QUE LA TEMERIDAD Y MALA FE QUE OBSERVA EN SU DEMANDA, ES MOTIVO PARA QUE SE LOS PAGUE A LA SUSCRITA. POR TANTO, SE LOS RECLAMO.”

Luego, a efecto de acreditar su acción el actor \*\*\*\*\*, mediante escrito suscrito por su Abogado Patrono, presentado ante el juzgado de origen el día 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que obra glosado a la pieza de actuaciones principales, ofreció las probanzas siguientes:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en los fundatorios de la acción que se acompañaron a la demanda inicial y que obran agregadas al expediente, consistentes en las actas de nacimiento y de matrimonio que tienen relación con todos los hechos de la demanda, con lo que se acredita la acción puesta en ejercicio.

**2.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de dos atestes a los que se les preguntará en forma verbal y directa, sobre los puntos cuestionados el día que Su Señoría tenga a bien ordenar para el desahogo de este medio de defensa, testigos que nos obligamos a presentar. Esta prueba se ofrece para acreditar TODOS y cada uno de los HECHOS de la demanda, SOBRE TODO LOS HECHOS NÚMEROS 3 Y 4, relativos a las desavenencias conyugales, el abandono de hogar y que la demandada y el actor no tienen vida en común desde el año 2011.

**3.- PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES.-** La que deberá ser desahogada por la demandada \*\*\*\*\*, por si misma y no por apoderado. Esta prueba se ofrece para efectos de acreditar la acción puesta en ejercicio, las causales invocadas y todos y cada uno de los hechos de la demanda y acreditar la controversia al respecto de mi contraria, sus excepciones y defensas. En la preparación de esta probanza solicito a este H. Tribunal tenga a bien fijar fecha y hora para la celebración y desahogo de la misma, debiéndose notificar al absolvente en forma personal tal información.



**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que se formen en el presente expediente del juicio promovido por el suscrito y que le favorezcan a mi representado para acreditar las causales de divorcio invocadas, así como la falta de cohabitación con la demandada desde el año 2011.

**5.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humana las deducciones lógico-jurídicas que se desprenden de la Litis planteada las que se tomen en cuenta a favor de mi representado, y que le favorezcan a mi representado para acreditar las causales de divorcio invocadas, así como la falta de cohabitación con la demandada desde el año 2011.”

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*, para acreditar sus argumentaciones defensivas, al dar contestación a la demanda ofreció los medios de prueba siguientes:

**“LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, misma que es constante de 26 fojas útiles. Con esta prueba demuestro lo aseverado al contestar el punto de hechos cuarto de la demanda.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las constancia que en número de 4 cuatro acompaño a la presente contestación de demanda, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, firmada una por el Jefe de departamento Clínico Dr. \*\*\*\*\* y el Psiquiatra Dr. \*\*\*\*\* y las restantes firmadas por el Dr. \*\*\*\*\*. Con esta prueba demuestro lo aseverado al contestar el punto cuatro de la demanda.

**LA CONFESIONAL FICTA.-** Que se desprende del escrito de demanda que ahora se contesta. Esta prueba se ofrece para acreditar todas las excepciones y defensa que opongo en este recurso.

**ACTUACIONES JUDICIALES.-** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento. Esta prueba se ofrece para acreditar todas las excepciones y defensas que opongo en este recurso.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo cuanto a mis intereses favorezcan. Esta prueba también se ofrece para acreditar las excepciones y defensas que opongo en este libelo de contestación de demanda.”

Como puede advertirse, de las pruebas desahogadas en el procedimiento, concretamente se advierte la existencia del vínculo matrimonial entre las partes; lo cual fue debidamente acreditado con la prueba documental que fue aportada por el actor y que se hizo consistir en la copia certificada del acta 242 doscientos cuarenta y dos, del libro 23 veintitrés, de la Oficialía del Registro Civil número 8 ocho de Guadalajara, Jalisco, relativa al matrimonio de \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, **celebrado el 14 catorce de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete**, advirtiéndose así mismo, que los contrayentes optaron por el régimen patrimonial de **sociedad legal**.

Con lo cual se aprecia que el primero de dichos elementos se acredita satisfactoriamente como lo es la existencia del vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes.

Ahora bien, el referido vínculo matrimonial, entendido este como un acto jurídico que genera para los consortes una serie de derechos y obligaciones, tal como se prevé en el Capítulo III, de los Deberes y Derechos que nacen del Matrimonio, artículos del 273 al 279 del Código Civil del Estado de Jalisco, sujeta a los contrayentes a lo previsto en tales dispositivos legales.

Luego, de la sentencia de origen se aprecia que la juez de la causa, en la parte considerativa motivó, que no obstante que el juicio de divorcio se ejercitó con la acreditación de causales previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente para la presente tramitación; ponderó el **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, para disolver el vínculo matrimonial, sin la necesidad de acreditar las causales invocadas por el actor, tal como se reproduce a continuación:

*“Así entonces y como se desprende del escrito inicial, la parte actora solicita la disolución del vínculo matrimonial, invocando para tal efecto las diversas causales que de su escrito se desprenden, sin embargo, es preciso señalar que en estricto cumplimiento al mandato Constitucional contenido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en uso del control difuso de convencionalidad, este Tribunal determina que lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil del Estado, en cuanto a exigir las causales de divorcio para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial, constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que a efecto de respetar tal derecho humano, se inaplica tal numeral en cuanto a la obligatoriedad de acreditar causal de divorcio alguna para la procedencia de la acción relativa a la disolución del vínculo matrimonial y por tanto sin que resulte necesario estudiar cada una de las causales invocadas, este Tribunal determina decretar procedente la disolución del vínculo matrimonial; de conformidad con las siguientes razones y consideraciones de derecho.”*

En ese orden, los que aquí resuelven, estiman que resulta acertada la determinación de la juez de origen, respecto a privilegiar el derecho fundamental del ser humano, considerando que se respete la dignidad de las personas, así como su libre desarrollo de la personalidad, lo que se traduce en el derecho de los contendientes de no seguir unidos en matrimonio, sin que el otorgamiento de la disolución del vínculo matrimonial se encuentre supeditado a la acreditación forzosa de una causal de divorcio; lo anterior, ya que en la actualidad y acorde a la realidad social en que vivimos, para decretar la disolución del vínculo matrimonial, es suficiente con que alguno de los cónyuges así lo solicite, sin que medie la necesidad de

manifestar o acreditar motivo alguno para ello; ya que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que se demanda la disolución del vínculo matrimonial y se invoca la actualización de diversas causales del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco; también cierto es, la evidente renuencia de los contendientes en continuar ligados en matrimonio, por así expresarlo en sus respectivos escritos presentados dentro del juicio, por ello es que resulta atinente lo expuesto por la resolutora de origen para decretar procedente la disolución del vínculo matrimonial. Además, se estima que lo resuelto por la Juzgadora primigenia, se ajusta a las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema del *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*, como Derecho Humano.

Sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la jurisprudencia<sup>11</sup> que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros*

---

<sup>11</sup> “Criterio consultable con el número de Registro: 2009591, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570.”

*y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN*

*DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

*Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De igual manera, sirve de apoyo el contenido del criterio<sup>12</sup> que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.**

---

<sup>12</sup> “Consultable con el número de Registro: 2009512 Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.25 C (10a.), Página: 2076.”

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera perniciosa en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014.  
Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero.  
Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala  
Reyes.*

*Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un  
Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de  
amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98,  
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998,  
página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE  
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS  
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA  
INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA  
PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni  
apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el  
requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la  
Ley de Amparo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las  
09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En tal sentido de las cosas, lo que en el caso procede  
es confirmar la determinación del Juez natural en la  
sentencia que se revisa, de declarar procedente la  
disolución del vínculo matrimonial que une a la **C. \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \*** **con el C. \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \***, celebrado el 14 catorce  
de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, ante  
la fe del Oficial del Registro Civil número **\* \* \* \* \***  
**\* \* \* \*** de Guadalajara, Jalisco, mediante acta **\* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \***, del libro **\* \* \* \* \***.

De igual forma, procedente resultó que se haya  
declarado disuelta la sociedad legal que tenían formada las  
partes con motivo de su matrimonio, misma que deberá  
determinarse y liquidarse en ejecución de sentencia  
mediante el incidente respectivo, de conformidad a lo  
dispuesto por los artículos 340, 341, 342<sup>13</sup> y demás

<sup>13</sup> **Artículo 340.**- Disuelta o suspendida la sociedad se procederá desde luego a formar inventario.

**Artículo 341.**- En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad, sino los que deben traerse a colación.

**Artículo 342.**- Respecto del artículo anterior, deben traerse a colación:

relativos del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 490<sup>14</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

También resulta procedente confirmar, la determinación consistente en que, a virtud de la disolución del vínculo matrimonial, ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

Igualmente resultó procedente la determinación contenida en la sentencia que se revisa, en el sentido de que ambos cónyuges continuaran ejerciendo la patria potestad de su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Así mismo, a virtud que de actuaciones se advirtió que la custodia del hijo menor procreado por las partes no fue objeto de debate, siendo acreditado plenamente que en la actualidad, ésta es conservada por la demandada \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que no existe prueba, ni siquiera de tipo presuncional, que permita afirmar que tal ejercicio es contrario al Interés Superior de la Niñez, resultó acertado que se determinara que la custodia del menor quedara a cargo de la madre del mismo.

De igual manera resulta acertada la determinación de supeditar el régimen de convivencia del menor con su progenitor, para que este se decrete en la etapa de ejecución de sentencia o incluso en juicio autónomo, a virtud de la ausencia de elementos suficientes para resolver sobre ese tema.

Sin además que pase por desapercibido para quienes aquí revisan, que a la fecha en que se pronuncia la presente resolución de revisión oficiosa del procedimiento, el mencionado hijo de los cónyuges ha alcanzado la mayoría de edad.

---

I. Las cantidades pagadas por el fondo social que sean carga exclusiva de los bienes propios del cónyuge; y

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al Artículo 300.

<sup>14</sup> **Artículo 490.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra ésta resolución no procederá recurso alguno.



En cuanto al aspecto alimenticio, como derecho autónomo, tenemos que ambas partes fueron omisas en demostrar en la secuela del procedimiento, mayores necesidades de los acreedores o posibilidades de los deudores, sin embargo se considera acertada la determinación de la juez de origen respecto a que; por lo que se refiere al menor \*\*\*\*\*, al haberse acreditado que el actor \*\*\*\*\* es padre del infante, se genera a su cargo la obligación de proporcionar alimentos para su menor hijo, conforme a lo previsto en el artículo 434<sup>15</sup> del Código Civil del Estado de Jalisco, la cual debe comprender como lo previene el diverso numeral 439<sup>16</sup> del citado Ordenamiento, comida, vestido, habitación, asistencia médica, educación y las necesidades del menor para su desarrollo psicológico y sano esparcimiento; mientras que por lo que se refiere a la demandada \*\*\*\*\*, esta cumple con dicha obligación al tenerlo incorporado a su domicilio, en términos del numeral 440<sup>17</sup> de la Ley en comento.

También resulta acertado, lo puntualizado respecto a la obligación de otorgar alimentos a favor de su menor hijo, a virtud de quedar acreditada la necesidad del menor de percibir esos alimentos, pues como se aprecia del acta de nacimiento del infante, a ésta fecha cuenta con diecisiete años de edad, lo que implica que no pueda satisfacerlos por sí mismo, aunado a que en términos del numeral 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, los padres deberán dar alimentos a sus menores hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, trayendo como consecuencia que se tenga por acreditada la necesidad alimentaria, pues sobre este punto se deriva una presunción de tal requerimiento.

---

<sup>15</sup> **Artículo 434.**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

<sup>16</sup> **Artículo 439.**- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

<sup>17</sup> **Artículo 440.**- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

De igual manera resulta procedente, que la juez de origen haya considerado que la cuantificación de la pensión alimenticia, deba de realizarse mediante Incidente que se formule en ejecución de sentencia, pues tal como lo motivo la Juzgadora primigenia, aunque se presume que el actor cuenta con la capacidad económica para otorgar alimentos a su hijo, a virtud de que no advirtió que tenga alguna discapacidad que se lo impida e incluso de alguna forma se encuentra satisfaciendo los propios, no se tiene la certeza de los ingresos que percibe, incluso tampoco se puede conocer a cuánto ascienden las necesidades del menor, pues a virtud de que las partes centraron su atención en la disolución del vínculo matrimonial que los une, sin prever que en su momento debía resolverse la situación de su menor hijo, es que a efecto de no vulnerarse el principio de proporcionalidad a que alude el numeral 442<sup>18</sup> del Código Civil de la Entidad, tanto en perjuicio del deudor como del acreedor, se haya determinado que la cuantificación de la pensión alimenticia deba supeditarse a la tramitación del incidente respectivo en ejecución de sentencia.

También resulta conveniente la precisión realizada en cuanto a que los alimentos que en su momento se lleguen a cuantificar, deberán ser en forma retroactiva a la fecha de la sentencia, al encontrarse acreditada la necesidad del menor que tiene de recibirlos y reconocido el derecho a ellos, de ahí entonces que la cuantificación sea acorde a la temporalidad mencionada, máxime que, tal como lo fundamento la juez de origen, el numeral 415 fracción IV del Código Civil del Estado, es claro en establecer que se deben asegurar los alimentos presentes y futuros.

De la sentencia que se revisa, se advierte que la juez de origen, en torno a la escucha del menor consideró lo que a continuación se transcribe:

*“No pasa desapercibido que no se escuchó al menor **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, quien a la fecha cuenta con diecisiete años y cinco meses de edad, sin embargo, esta falta de formalidad, en el estado de cosas que se encuentra el expediente que nos ocupa, pues desde el inicio del presente juicio han transcurrido casi seis años, siendo que incluso la diversa hija de los contendientes **\*\*** **\*\*\*\*\***, con fecha 15 quince de abril del año dos mil dieciséis alcanzó la mayoría de edad, traería como consecuencia el que se dejara sin efecto la citación a sentencia y se señalara fecha para que tuviera verificativo el desahogo de su escucha en términos de lo dispuesto por el artículo 570*

<sup>18</sup> **Artículo 442.-** Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

*del Código Civil del Estado, no obstante, ésta Juzgadora determina de mayor beneficio el emitir la presente resolución, siendo que en el próximo mes de agosto del presente año estaría cumpliendo con la mayoría de edad, por lo que, de dejar sin efectos la citación a sentencia para proceder a señalar fecha para su escucha, implicaría una demora de aproximadamente entre dos o tres meses, dada la carga procesal con la que cuentan los Juzgados Familiares, para el desahogo de la escucha de referencia, y una vez escuchada la opinión del menor, se ordenaría citar nuevamente los autos a la vista para el dictado de la resolución definitiva, la cual tardaría aproximadamente otro lapso de uno o dos meses, siendo probable que para la fecha en que se realizan los actos procesales citados, el menor estaría llegando a la mayoría de edad; lo que implicaría retardar el acceso a la justicia a que tienen derecho las partes y el menor en especial a resolver su situación familiar que implica su derecho jurídico de percibir alimentos, así como, para que se resuelva lo relativo a la convivencia con el ascendiente no custodio, consagrado en el artículo 17 Constitucional, acceso a la justicia que ya se ha venido aplazando, por ende, se concluye de mayor beneficio emitir la presente resolución, aunque como se mencionó, no se haya escuchado la opinión del menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”*

Razonamientos y motivaciones que esta Octava Sala comparte, pues se estima, tal como lo consideró la Juzgadora de Primera Instancia, que resultaba de mayor beneficio el emitir la resolución definitiva, pues de haberse dejado sin efectos la citación para sentencia para señalar fecha para la escucha del menor, hubiera implicado demorar la emisión del fallo definitivo, dada la carga procesal con la que cuentan los Juzgados Familiares, ya que ante la proximidad de la mayoría de edad del menor, esta carecería de relevancia, lo que en el caso aconteció, puesto que a la fecha el referido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ha alcanzado la mayoría de edad.

Así se establece que lo ponderado por la Juez de origen, a la postre se patentizó como un mejor beneficio de los contendientes en el juicio y la relación con sus hijos, pues ante las circunstancias fácticas que imperaban en torno al entonces menor de edad y su inminente arribo a la mayoría de edad, se optó por privilegiar el acceso a la justicia a que tienen derecho las partes y el menor, a que se resolviera su situación familiar, derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional y, por ende, como lo concluyó, de mayor beneficio emitir la resolución final de la controversia, aunque no se haya escuchado la opinión del menor; sin que con la anterior consideración se hubiere causado perjuicio en la esfera jurídica del entonces menor, pues de las actuaciones de origen no existe evidencia que se haya violentado el Interés Superior de la Niñez.

En tanto que no resultó necesario realizar pronunciamiento respecto de la hija de los contendientes de nombre \*\*\*\*\*

\*, en torno a los conceptos antes referidos de custodia, convivencia, alimentos, etcétera; a virtud de que tal como se señaló en la sentencia que ahora se revisa, mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 105 ciento cinco de las actuaciones de origen, se determinó que la referida había alcanzado la mayoría de edad, sin que ese advierta que la referida haya comparecido a reclamar de sus progenitores derecho alguno.

Finalmente, se estima que la determinación de absolver del pago de costas, resulta procedente y acertada, pues al pronunciar el juicio, declarando la disolución del vínculo matrimonial, apartándose del estudio de las causales previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, a partir de la premisa de privilegiar el Derecho Humano de Libre Desarrollo de la Personalidad y, por ende, la Dignidad Humana de los contendientes, se estima que no se actualizan las hipótesis previstas en el numeral 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, puede decirse que estas se cumplieron, ya que el emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se llevó a cabo con todos los apercibimientos de ley y éste fue emplazado en forma personal, ajustándose para ello a los requisitos establecidos en los artículos 109 fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a quien se le hicieron los apercibimientos de ley y recibió las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, así como el auto que ordenaba dicho emplazamiento y se le hizo saber que tenía el término de 8 ocho días para contestar la demanda entablada en su contra; así, es de considerarse que se respetó su garantía de audiencia y defensa, tan es así que compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas; por otra parte, se puede constatar que se respetaron las etapas procesales correspondientes al juicio civil ordinario y las actuaciones aparecen autorizadas por los funcionarios a quienes les corresponde, de ahí que se hubiera satisfecho lo establecido en los artículos 54, 266, 268 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En tal sentido de las cosas, lo que en el caso procede es confirmar la **sentencia definitiva** de fecha **23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, sujeta a revisión oficiosa** por estar ajustada a derecho.

## VI COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con la base de los artículos 83, 86, 87, 88, 430, 457 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de Segunda Instancia con las siguientes:

## PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de segunda instancia, se **CONFIRMA la sentencia definitiva** de fecha **23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la **Ciudadana Juez \* \* \* \* \*** de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, expediente **1913/2012**, promovido por **\* \* \* \* \***, en contra de **\* \* \* \* \***.

**SEGUNDA.-** Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**TERCERA.-** Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente resolución, devuélvanse oportunamente al Juzgado de su procedencia las documentales del caso y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**Notifíquese por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente resolución se dicto dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.**

Así lo resolvió la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual se encuentra integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente), Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **FABIAN HUITRADO ARECHIGA**, quien autoriza y da fe.

M´RRP/jna/asqv/ryso.